

Barranquilla, 10 de marzo de 2015

Señores

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**Honorable Magistrada**

**Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**

**E.S.D.**

Asunto: Coadyuvancia en acción de tutela

Exp.: T-4496228

Ref.: Acción de tutela instaurada por Luís David Villegas y Ricardo Plata Aguilar, en representación de sus hijos, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otros.

**LUZ ESTELA TOBÓN B. y JUAN PABLO SARMIENTO E.**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en calidad de miembros del **GRUPO DE LITIGIO DE INTERÉS PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE (GLIP)**, nos permitimos presentar a continuación la intervención relativa a la Acción de tutela de la referencia. En esta oportunidad, dados los argumentos ofrecidos por el demandante y las pretensiones señaladas en la acción constitucional incoada, se procederá a dar concepto en los siguientes términos:

➤ **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS**

En el caso que ahora nos atañe, consideramos, nos encontramos ante un supuesto de hecho que se cierne sobre los derechos fundamentales de los niños. Por ello, no hace parte del debate en curso la relación marital de los padres, como tampoco, la eventual adopción de alguno de ellos sobre los niños tutelantes.

En este asunto, es notable que los derechos de los niños deban prevalecer sobre los demás, de acuerdo a lo que reza el artículo 44 Superior. De acuerdo a la citada disposición, los niños tienen derecho a una familia, a no ser separada de ella, al cuidado y al amor, a ser protegidos contra toda forma de abandono. Estos derechos son ampliamente desarrollados por el Código de la infancia y adolescencia, que dispone en el artículo 20, numeral 1º, el derecho de protección de los niños al abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención; igualmente, en concordancia con el artículo 17 del mismo estatuto, se dispone de la especial atención a las condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Como lo señala el Código de Infancia y Adolescencia, los menores son sujetos de especial protección, tanto de particulares como de instituciones y autoridades. Resulta notable que el asunto que ahora nos atañe, no sólo compromete acciones jurídicas negativas (no discriminar), sino que envuelve acciones jurídicas afirmativas (discriminación positiva) a favor de niños en primera infancia, como sujetos de especial protección contra toda forma de abusos o maltratos.

Lo expuesto, gana mayor eficacia si entendemos que las normas de segundo grado brindan prevalencia a los señalados derechos de protección y garantías. Efectivamente, el artículo 44 señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. En el mismo sentido, el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3° de la Convención de Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, señala el predominio del interés superior del niño, niña y adolescente, estipula un imperativo que obliga a todas las personas y, por supuesto al Estado, a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En el asunto en cuestión, teniendo en cuenta que los niños nacieron el 10 de abril de 2014, nos encontramos ante un bien jurídico de mayor relevancia todavía. En este caso, el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia dispone una especial protección a la primera infancia, que comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, dispone el artículo en mención, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos impostergables de la primera infancia, como la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

Acertadamente, la sentencia de primera instancia aborda el asunto desde el reconocimiento de la debilidad manifiesta de los niños que ahora están accionando. Sin duda alguna, los niños son parte de esta población objeto de especial protección constitucional, y deben ser protegidos contra toda forma de discriminación o desprotección. Es por esto que, en el asunto, los padres han instaurado la presente tutela en representación de sus hijos, quienes aún no pueden hacer valer sus derechos.

Lo anterior no debe confundir o extraviar las pretensiones de la presente tutela, pues los padres no están representando sus propios derechos, sino los derechos de los niños. De allí que resulte extraño al presente asunto que se exhiban argumentos atinentes a la orientación sexual de sus padres, a la situación marital de los mismos o a la adopción de los hijos por parejas del mismo sexo. Esta visión adulcentrista confunde los problemas que en realidad se desprenden de dos núcleos diferenciados: de un lado, la relación marital entre los adultos progenitores, y de otro lado, la relación filoparental entre los accionantes y sus hijos.

La sentencia T-178 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, da cuenta de la especial protección y prevalencia de los derechos de los niños sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica. La sentencia T-215 de 1996, con ponencia del mismo magistrado, reitera lo señalado, y demuestra que los hechos sociales o jurídicos adyacentes al asunto quedan en un segundo plano y conllevan a que el orden público imponga el reconocimiento de la nacionalidad de los niños accionantes.

En la sentencia T-215 de 1996 citada, la Corte señaló que la garantía de los derechos de los niños no puede depender de los debates acerca de cuáles debieron ser las actuaciones de los padres. Lo contrario nos llevaría a caer en la visión tecnócrata de la que habla el sociólogo Unda Lara<sup>1</sup>, donde los derechos de los niños son judicializados, llevados ante el conocimiento de los jueces, sin que por lo tanto reciban soluciones reales, donde se proteja su bienestar y sus intereses.

Por último, la condición de progenitores de los padres es reconocida por un instrumento jurídico extranjero válido en el lugar donde fue otorgado, por tanto, según el artículo 21 del Código Civil, debe ser reconocido en el país. Ante él no se

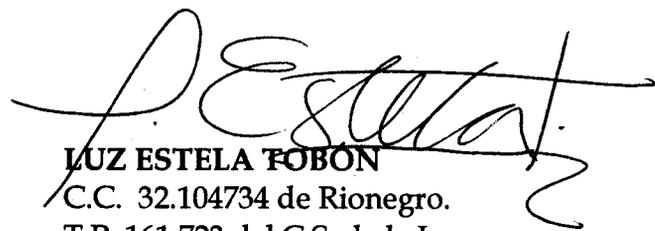
---

<sup>1</sup> Unda Lara, C. (2004, diciembre). Sociología de la infancia y política social ¿Compatibilidades posibles? Universitas UPS (Ecuador), 5, sp.

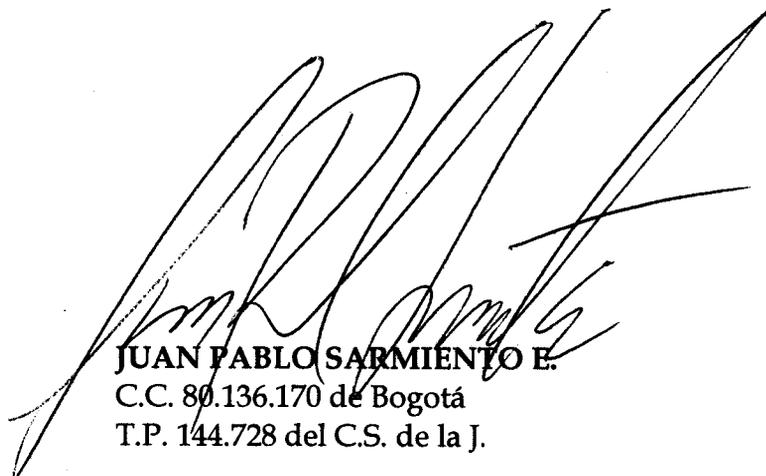
puede proponer ninguna excepción, sin atacar los derechos de los niños a gozar de los amparos jurídicos derivados de la relación de parentesco que existe entre ellos y sus padres, y por tanto, quien examina la recepción de este documento debe tener en cuenta el interés superior de los niños.

Por razón de lo anterior, consideramos, la H. Corte Constitucional debe confirmar el fallo de la primera instancia en el sentido de conceder las pretensiones de la presente acción de tutela.

Con toda atención,



**LUZ ESTELA TOBÓN**  
C.C. 32.104734 de Rionegro.  
T.P. 161.723 del C.S. de la J.



**JUAN PABLO SARMIENTO E.**  
C.C. 80.136.170 de Bogotá  
T.P. 144.728 del C.S. de la J.